

SIT

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



REPUBLICA DE GUATEMALA

**DECRETO 94 – 96
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA**

**REFORMADO SEGÚN DECRETO 115-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 94-96**

REFORMADO SEGUN DECRETO NUMERO 115-97
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable una adecuada normativa de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, para permitir su expansión y mejora, y asegurar permanentemente la prestación de estos servicios a la población, de acuerdo a las necesidades del desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario apoyar y fomentar la participación en el sector de las telecomunicaciones, para favorecer la oferta de estos servicios a través de la libre competencia y mejorar el nivel de vida de todos los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la legislación en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones no ha permitido realizar el aprovechamiento y uso del espectro radioeléctrico de manera eficiente y en beneficio de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear un marco legal que contenga normas de aplicación general, proporcione un procedimiento ágil para la explotación eficiente del espectro radioeléctrico y ayude a evitar todo tipo de discrecionalidad en cuanto a su uso y aprovechamiento,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La Siguiente:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 1. Ambito de aplicación. El objeto de esta ley es establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y

promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

ARTICULO 2. Sujetos. La presente ley es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

En la presente ley, se denomina operador a toda persona, individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones.

ARTICULO 3. Términos técnicos. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley, los términos técnicos en materia de telecomunicaciones tendrán los significados reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

ARTICULO 4. Computo de plazos. Los plazos computados en días, estipulados en esta ley, comprenderán únicamente los días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

TITULO II ORGANO COMPETENTE

CAPÍTULO I SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 5. Creación. Se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en adelante la Superintendencia y el Ministerio, respectivamente. Dicha Superintendencia tendrá independencia funcional para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le asigne esta ley.

ARTICULO 6. Superintendente. El Superintendente es la máxima autoridad de la Superintendencia y ejerce sus funciones con estricto apego a lo que establece esta ley. El Superintendente tiene todas las facultades legales para actuar judicial y extrajudicialmente en el ámbito de su competencia. Tendrá, además, las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la Superintendencia, que de ella se deriven o que con ella se relacionen.

ARTICULO 7. Funciones. La Superintendencia, por medio del Superintendente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos anteriores, tendrá las funciones siguientes:

- a) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio;
- b) Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico;
- c) Administrar el Registro de Telecomunicaciones;
- d) Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;
- e) Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;
- f) Aplicar, cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente ley;
- g) Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones;
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Todas las funciones descritas en este artículo se desarrollarán en estricto apego a lo que establece esta ley.

ARTICULO 8. Atribuciones del Superintendente. Además de las atribuciones derivadas del Artículo 7, el Superintendente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la Superintendencia y definir sus políticas, en coordinación con el Ministerio.
- b) Elaborar y emitir las disposiciones internas para establecer la estructura organizacional que permita a la Superintendencia alcanzar sus objetivos.
- c) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia.
- d) Preparar el presupuesto anual de la Superintendencia.
- e) Informar al Ministerio, por lo menos dos (2) veces al año, sobre las principales actividades y los actos de la administración interna de la Superintendencia. La oportunidad para la presentación de dichos informes deberá ser coordinada con el Ministerio.
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la ley.

ARTICULO 9. Nombramiento. El Superintendente será nombrado por el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, en adelante el Ministro.

El Superintendente desempeñará sus funciones a tiempo completo, por lo que su cargo será incompatible con cualquier otro cargo remunerado, público o privado, excepto el de catedrático universitario.

ARTICULO 10. Requisitos e impedimentos. Son requisitos para ser nombrado Superintendente: Ser profesional colegiado activo, guatemalteco, de reconocida capacidad, honorabilidad y experiencia profesional.

No podrá ser nombrado Superintendente quien:

- a) Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas.
- b) Haya representado o defendido los intereses de empresas operadoras o comercializadoras de servicios de telecomunicaciones dentro del año anterior a la fecha del nombramiento.

Si la persona nombrada como Superintendente ejerciera algún cargo público, deberá renunciar al mismo dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido nombrado. En caso contrario, no podrá tomar posesión y el Ministro deberá nombrar un nuevo Superintendente.

ARTICULO 11. Responsabilidades. El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 12. Ausencia del Superintendente. En el caso de ausencia temporal del Superintendente, asumirá el cargo el funcionario que la Superintendencia determine, de conformidad con sus disposiciones internas. Para el caso de ausencia definitiva del Superintendente, debida a renuncia, fallecimiento, negligencia, inhabilitación legalmente declarada, o cualquier otra circunstancia que lo incapacite para continuar en su cargo, el Ministro nombrará un nuevo Superintendente.

ARTICULO 13. Fondo privativo. La Superintendencia tendrá un fondo privativo constituido por:

- a) Un Fondo de Capital, de acuerdo al artículo 14.
- b) El producto de las subastas de los rangos de numeración, cuando sean procedentes.
- c) Multas cobradas por infracciones cometidas, cuando las mismas se encuentren firmes luego de agotada cualquier impugnación, en su caso.

- d) Intereses que generen sus recursos financieros.
- e) Transferencias que el gobierno realice a su favor.
- f) Donaciones de otras entidades a su favor.
- g) Cualquier otro ingreso que le autorice recaudar la presente ley y sus disposiciones internas.

Los recursos del Fondo Privativo de la Superintendencia sólo podrán ser usados para financiar sus operaciones, de acuerdo a lo determinado por esta ley.

ARTICULO 14. Fondo de capital. La Superintendencia tendrá un fondo de capital privativo cuyos ingresos provendrán de:

- a) El treinta por ciento (30%) del producto de las subastas de títulos de usufructo del espectro radioeléctrico, hasta acumular un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MILLONES DE QUETZALES. Este monto se ajustará en forma semestral a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al aumento en el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los fondos recaudados que excedan del monto referido, deberán transferirse al fondo común y utilizarse exclusivamente para el pago de deuda o para inversión pública.
- b) Los intereses que generen sus recursos financieros.

El fondo será invertido en valores de primer orden los cuales deberán ser adquiridos en operaciones realizadas en las bolsas de valores del país.

ARTICULO 15. Presupuesto. El presupuesto de la Superintendencia provendrá de los recursos de su Fondo Privativo. Para financiar su presupuesto, la Superintendencia sólo podrá usar el cinco por ciento (5%) del valor del Fondo de Capital al final de su año fiscal. En materia de presupuesto la Superintendencia deberá cumplir con lo que establecen la Constitución y las demás normas aplicables.

ARTICULO 16. Cargos. La Superintendencia podrá determinar y cobrar cargos por los servicios que otorga, siempre que no excedan de los costos administrativos de los mismos.

ARTICULO 17. Fiscalización. La fiscalización de las operaciones financiero contables de la Superintendencia estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, sin perjuicio que la Superintendencia pueda establecer sus propios mecanismos de control interno.

ARTICULO 18. Régimen laboral. Las relaciones de la Superintendencia con sus empleados se regirán de conformidad con las leyes de la materia, pudiendo establecer mejores prestaciones a las contempladas en las mismas.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN

ARTICULO 19. Silencio Administrativo. Se entenderá por silencio administrativo el incumplimiento de la Superintendencia en resolver una solicitud dentro del plazo estipulado en esta ley, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

A menos que esta ley lo determine de otra manera, el silencio administrativo operará en el sentido que lo solicitado se tendrá por rechazado o resuelto en sentido negativo.

Cuando el silencio administrativo opere en sentido negativo, el afectado podrá, a su elección, utilizar los medios de impugnación a que se refiere esta ley.

Cuando el silencio administrativo opere en sentido positivo, en ningún caso se tendrán por convalidados actos nulos según la ley.

ARTICULO 20. Notificaciones. Toda notificación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de haberse emitido la resolución respectiva, debiendo quedar constancia fehaciente de su recepción.

ARTICULO 21. Publicaciones. Las publicaciones a que se refiere esta ley deberán hacerse tres (3) veces dentro de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para ordenar la publicación, en el Diario de Centro América y en uno de los periódicos nacionales de mayor circulación.

Cuando se trate de concursos públicos para otorgar derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, así como de los cambios al Plan de Numeración, las publicaciones se deberán realizar además en un periódico financiero de amplia circulación internacional.

TITULO III CONDICIONES DE OPERACION

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE OPERACIÓN

ARTICULO 22. Libertad de competencia. Las condiciones contractuales, así como los precios, para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales lo cual queda sujeto a lo prescrito en esta ley.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS

ARTICULO 23. Registro. Se establece el Registro de Telecomunicaciones, el cual será administrado por la Superintendencia. Todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, titulares de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, usuarios de bandas de reserva estatal y radioaficionados deberán inscribirse en el mismo antes de iniciar operaciones o ejercer sus respectivos derechos. La información contenida en este Registro será pública y por ende toda persona tendrá libre acceso al mismo. Solamente surtirá efectos frente a terceros lo inscrito en el mismo, pero el Registro no tendrá carácter constitutivo de derecho.

La Superintendencia deberá cancelar aquellos registros de radioaficionados cuyos certificados que los acredita como tales hayan expirado o hayan sido revocados.

Para efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por red comercial de telecomunicaciones, toda red de telecomunicaciones que permite el libre acceso a sus servicios a cualquier persona individual o jurídica, a cambio del pago de una contraprestación.

No será obligatorio que consten en escritura pública los actos o contratos que se inscriban en el Registro.

ARTICULO 24. Información. Las personas que deban inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con esta ley, deberán proporcionar la siguiente información general:

- a) Si es persona individual, datos de identificación personal. Si es persona jurídica, el nombre de la entidad, los documentos legales que acreditan su constitución y los datos de inscripción registral.
- b) Lugar dentro del territorio nacional para recibir comunicaciones, citaciones y notificaciones.

Además, las personas que se indican a continuación deberán proporcionar los siguientes datos para su registro:

1. Los operadores de redes comerciales:
 - a) Características técnicas generales de la red que utiliza.
2. Los titulares de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico:

- a) Ubicación geográfica y características técnicas de las bandas de frecuencias utilizadas.
 - b) Ubicación geográfica y características técnicas de los sistemas de transmisión utilizados.
 - c) Números de orden y de registro del título.
 - d) Fechas de emisión y vencimiento del título.
3. Los usuarios de las bandas de frecuencias reservadas:
- a) Ubicación geográfica y características técnicas de las bandas de frecuencias utilizadas.
 - b) Ubicación geográfica y características técnicas de los sistemas de transmisión utilizados.
4. Los radioaficionados:
- a) Bandas de frecuencia utilizadas.
 - b) Tipo de unidad, móvil o fija. En caso de ser fija, ubicación geográfica de la unidad.
 - c) Distintivo de llamada.
 - d) Categoría de radioaficionado debidamente certificada por el representante en el país de la Unión Internacional de Radioaficionados - IARU-, o en su defecto, del organismo internacional competente reconocido por el Gobierno de Guatemala.

La Superintendencia deberá entregar en el momento en que se le presente la solicitud de inscripción, constancia de su recepción. Toda inscripción, deberá hacerse dentro de los dos (2) días siguientes de presentada la solicitud y la Superintendencia deberá proporcionar dentro de ese mismo plazo certificación de la misma.

ARTICULO 25. Establecimiento de servidumbres. La instalación de redes lleva implícita la facultad de usar los bienes nacionales de uso común mediante la constitución de servidumbres o cualquier otro derecho pertinente para fines de instalación de redes de telecomunicaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas regulatorias, así como de las ordenanzas municipales y urbanísticas que corresponda.

Las servidumbres o cualquier otro derecho que pudiera afectar bienes nacionales de uso no común o propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales que sean aplicables.

CAPÍTULO III INTERCONEXIÓN DE REDES

ARTICULO 26. Interconexión. La interconexión de redes comerciales de telecomunicaciones será libremente negociada entre las partes, salvo lo indicado en el artículo 27. Ningún operador podrá interconectar equipos que ocasionen daño a equipos en uso.

Se entiende por interconexión, la función mediante la cual se asegura la operabilidad entre redes, de tal modo que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellas.

CAPÍTULO IV ACCESO A RECURSOS ESENCIALES

ARTICULO 27. Recursos esenciales. Para el propósito de esta ley, serán considerados como recursos esenciales solamente los siguientes:

- a) Terminación en la red de una de las partes, de telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial.
- b) Transferencia de telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente.
- c) Señalización
- d) Datos necesarios para la facturación de los servicios prestados.
- e) Derechos de publicación de datos y registro de usuarios en las páginas blancas de todo directorio telefónico

- f) Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de otras empresas de servicios de telecomunicaciones, con la única finalidad de su publicación en las páginas blancas de su directorio telefónico.
- g) Traspaso de identificación automática del número de identificación del usuario que origina la comunicación.

ARTICULO 28. Acceso. Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones debe proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente. El acceso deberá otorgarse con la calidad y en los nodos solicitados, siempre y cuando sea técnicamente factible.

Cuando un operador solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a condiciones contractuales similares a las que el operador que otorgue dicho recurso mantenga vigentes con otros operadores en similares circunstancias.

ARTICULO 29. Suspensión de acceso. Los operadores no podrán suspender el acceso a recursos esenciales, excepto al vencimiento de las cláusulas contractuales respectivas, cuando la otra parte incumpla el contrato, o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 30. Solicitud. Cualquier operador que requiera el acceso a recursos esenciales deberá presentar su solicitud por escrito al operador que corresponda. De esta solicitud y de su constancia de recepción deberá remitirse copia a la Superintendencia.

ARTICULO 31. Negociación. Los precios y condiciones de acceso a cualquier recurso esencial serán negociados entre las partes.

ARTICULO 32. Plazo. Las partes tendrán un plazo de cuarenta (40) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud para llegar a un acuerdo sobre los precios y condiciones del acceso a cualquier recurso esencial. Dicho plazo podrá ser ampliado de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS EN TORNO AL ACCESO A RECURSOS ESENCIALES

ARTICULO 33. Discordia. Si dentro del plazo establecido en el artículo 32 o de su prórroga, no se llegase a un acuerdo, las partes podrán remitir cada uno de los puntos en discordia a la Superintendencia, para que ésta resuelva al respecto, de acuerdo al procedimiento especificado en esta ley. Las propuestas de cada una de las partes podrán ser presentadas en forma conjunta o por separado, debiendo adjuntar los argumentos en apoyo a las mismas.

Si las propuestas se presentan por separado, la parte que desea remitir la disputa a la Superintendencia para su resolución, deberá otorgar a la otra parte, con cinco (5) días de anticipación a la presentación, copia certificada de la propuesta que remitirá.

El operador estará obligado a extender al operador solicitante una constancia de recepción de la propuesta recibida y a presentar a la Superintendencia en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior su propuesta con copia certificada de la misma al operador solicitante. Si una parte no presenta su propuesta en un punto en disputa, se resolverá a favor de la otra parte.

La Superintendencia solamente conocerá los puntos en discordia una vez que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 32 de esta ley o su prórroga.

ARTICULO 34. Nombramiento del Perito. Siempre que la Superintendencia deba resolver una controversia, contratará los servicios de un Perito. Para tal efecto, la Superintendencia deberá mantener una lista de peritos acreditados. El Perito podrá ser persona individual o jurídica, nacional o extranjera.

La parte a quien se solicite el recurso esencial seleccionará tres (3) peritos de la lista a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de recibidas las propuestas de ambas partes. Un día después, el

Superintendente deberá trasladar a la parte solicitante la nómina de los tres (3) peritos. Esta última deberá seleccionar al perito de dicha nómina en un plazo no mayor de tres (3) días.

Son causales que impedirán la inclusión de un Perito en la nómina propuesta, las siguientes:

- a) Cuando alguno de los peritos o sus parientes sean parte del asunto.
- b) Cuando tenga parentesco legal con una de las partes.
- c) Cuando sea socio, accionista o de alguna manera participe con una de las partes.
- d) Cuando tenga o haya tenido un año antes de su inclusión en la lista, juicio pendiente con una de las partes.
- e) Cuando haya externado opinión sobre el asunto antes de haber sido propuesto.
- f) Cuando tenga enemistad conocida con alguna de las partes.

Si alguna de las partes no cumpliera con los plazos y la forma prevista para la selección del perito, la Superintendencia tomará la decisión por la parte que incumpla.

ARTICULO 35. Pagos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la selección del perito, la Superintendencia lo contratará y las partes deberán pagar a ésta por partes iguales, el costo de contratación del perito. Por cada día de atraso en el pago, la Superintendencia cobrará un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco.

ARTICULO 36. Plazo para emitir opinión. El perito tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su contratación, para emitir opinión sobre la manera más apropiada de resolver cada uno de los puntos en discordia. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días más a solicitud del perito y con anuencia de las partes. Esta prórroga se justificará únicamente cuando el análisis que se requiere por parte del perito imposibilita al mismo a cumplir con el plazo original. El perito no tendrá obligación de limitarse a las propuestas de las partes, sino que podrá formular una propuesta alternativa.

Si el perito no emitiera opinión en el plazo estipulado, quedará sujeto a las responsabilidades contractuales previstas.

ARTICULO 37. Criterios. Tanto la Superintendencia, en las resoluciones que dicte en cuanto a solicitudes de acceso a recursos esenciales, como el perito, en la preparación de su dictamen, deberán fundamentarse:

- I) En relación con los aspectos económicos de acceso a recursos esenciales, en que todos los costos fijos directamente relacionados con el acceso al recurso esencial, correrán por cuenta del demandante del acceso. Los cargos por acceder al recurso esencial deberán fundamentarse en el costo que la empresa que demande el acceso cause a la otra por utilizar sus redes. Para calcular dichos costos se estará a lo dispuesto por el artículo 40 de esta ley.
- II) En relación con los aspectos técnicos de acceso a recursos esenciales, en su orden:
 - a) En los estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
 - b) En los estándares aceptados por organismos regionales del sector de telecomunicaciones, de los que el Estado de Guatemala sea parte; y,
 - c) En los estándares utilizados por las asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones.
- III) En relación con el tráfico internacional, el 70% de los ingresos generados por la aplicación de la tasa de liquidación internacional, incluyendo el cargo por interconexión correspondiente, se cubrirá a la red de telecomunicaciones que le da servicio al usuario final que termine la comunicación, salvo que las partes acuerden un mecanismo distinto.
- IV) La tasa contable del tráfico internacional será determinada por la Superintendencia, en la forma que señale el Reglamento, en base a la tasa negociada por el operador de la red básica que inicie y termine el mayor volumen de tráfico internacional. El Reglamento también normará el funcionamiento del sistema de retorno proporcional.

ARTICULO 38. Resolución. La Superintendencia tendrá diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba por parte del perito, el dictamen completo en relación con cada uno de los puntos en discordia, para resolverlos como juzgue legalmente procedente. Para cada punto en discordia, la Superintendencia deberá resolver a favor de la propuesta que se aproxime más al dictamen del perito. La Superintendencia no podrá adoptar una postura intermedia entre las dos ofertas, a menos que, ambas sean equidistantes del dictamen del perito.

Si el dictamen del perito fuese vago, contradictorio o insuficiente, la Superintendencia se lo notificará dentro de los cinco días siguientes a su recepción, para que el perito lo aclare o amplíe dentro de un plazo perentorio de quince días, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. Para este efecto, la Superintendencia deberá señalar con especificidad los aspectos que requieren de aclaración o ampliación por parte del perito. Una vez recibidas las aclaraciones o ampliaciones correspondientes, la Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de diez días.

Recibido el dictamen, con sus aclaraciones o ampliaciones, si fuere el caso, el transcurso en exceso del plazo fijado para que la Superintendencia resuelva dará lugar, además de las responsabilidades de índole administrativa, civiles o de cualquier otra naturaleza, a una sanción administrativa al titular del cargo equivalente al uno por millar de la oferta más alta por cada día de retraso, que las autoridades competentes deberán aplicar sin dilación.

ARTICULO 39. Falta de presentación de dictamen. Si el perito no hubiese solicitado la prórroga del plazo para rendir su dictamen, o si concedida ésta, se excede del plazo legal para emitir el dictamen que corresponde, quedará entonces sujeto a una multa que le será aplicada por la Superintendencia para su pago inmediato, equivalente al uno por millar de la oferta más alta por cada quince días de retraso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza que puedan proceder en su contra. El perito se liberará de responsabilidad por esta multa administrativa si demuestra ante la Superintendencia que, a pesar de haberlos requerido por escrito, no le fueron proporcionados oportunamente los elementos materiales o técnicos necesarios para rendir su dictamen con arreglo a las prescripciones de la técnica.

ARTICULO 40. Cálculo de costos. Los peritos deberán basar su análisis de costos, principalmente, en los siguientes criterios o parámetros:

- a) La magnitud de la inversión que, para una empresa de telecomunicaciones eficiente, en un mercado en desarrollo de características comparables al guatemalteco, supone poner en funcionamiento los diversos elementos o recursos a los que terceros interesados demanden acceso;
- b) El grado de actualidad de la tecnología a la que los terceros interesados demanden acceso;
- c) La estructura de costos, márgenes, utilidad razonable y precios prevalecientes en el mercado;
- d) Las características distintivas del mercado interno, tales como los impuestos, tasas, arbitrios, contribuciones a la seguridad social y demás aspectos análogos que puedan incidir en el objeto de la negociación; y,
- e) La oferta y demanda potenciales, para los servicios o actividades en cuestión.

CAPÍTULO VI PLAN DE NUMERACIÓN

ARTICULO 41. Plan de numeración. El plan de identificación de las redes comerciales de telecomunicaciones y de los usuarios finales será desarrollado y administrado por la Superintendencia. El acceso a dicha identificación deberá estar a disponibilidad de todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. El registro de telecomunicaciones llevará el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados.

ARTICULO 42. Solicitud de números. La Superintendencia otorgará números en base a lotes. Los operadores de redes que necesiten lotes de números para sus usuarios, deberán solicitarlos a la Superintendencia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada la solicitud, la Superintendencia podrá conceder lo solicitado. Pero si considera que con ello se corre el riesgo de agotar el plan de numeración, deberá convocar a concurso público el otorgamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47.

ARTICULO 43. Números de asistencia pública. Todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, deberán brindar acceso libre de cobro a los servicios de asistencia pública reconocidos por la Superintendencia, haciendo uso del mismo número de identificación asignado a cada uno de dichos servicios.

ARTICULO 44. Cambios en el plan de numeración. Los cambios en el plan de numeración se realizarán de la siguiente manera:

- a) La Superintendencia deberá publicar la propuesta de cambio en el plan de numeración y dejará abierto un período de cuarenta días para recibir observaciones de las partes interesadas.
- b) La Superintendencia deberá considerar las observaciones recibidas y decidir sobre el nuevo plan en un plazo de cuarenta (40) días, que comenzará a correr al finalizar el período indicado en el inciso anterior. Esta decisión deberá ser publicada y notificada a todos los operadores de redes comerciales.
- c) El nuevo plan de numeración deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor de seis meses, después de su publicación.

ARTICULO 45. Códigos de operador. Los códigos de selección de operador de red solicitados, serán otorgados por la Superintendencia mediante concurso público, el cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47.

ARTICULO 46. Números específicos. Cuando se soliciten números específicos, la Superintendencia los otorgará mediante concurso público, el cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 47.

ARTICULO 47. Concurso público. Los concursos públicos para otorgar recursos de numeración se realizarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) En un plazo de dos (2) días de recibida cualquiera de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, la Superintendencia deberá ordenar su publicación anunciando su propósito de realizar una subasta a los diez (10) días siguientes del vencimiento del período de publicaciones, detallando los recursos de numeración a ser subastados, el lugar, la hora y el procedimiento de la subasta.
- b) Los operadores interesados podrán inscribirse en la Superintendencia, hasta un (1) día hábil antes de la fecha de subasta.
- c) Si ningún otro operador se inscribe, la Superintendencia adjudicará los recursos de numeración al solicitante, sin realizar la subasta. En caso de que se presentaren otros interesados, la subasta se realizará en la fecha y hora designadas.
- d) La subasta se hará en acto público, en presencia de los interesados y del superintendente o su representante.

Cuando la Superintendencia considere necesario combinar la realización de varias subastas, las podrá postergar hasta por treinta (30) días contados a partir de la fecha de vencimiento del período de publicaciones, a menos que sea necesario realizar cambios al plan de numeración, en cuyo caso, el proceso se regirá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44 de esta ley.

CAPÍTULO VII SELECCIÓN DE OPERADOR DE RED

ARTICULO 48. Selección de operador de red. Los operadores de redes comerciales con más de 10,000 líneas de acceso, deberán permitir a los usuarios conectados a su red, utilizar los servicios de un operador de red diferente para comunicarse, mediante un código de selección definido de acuerdo al plan de numeración elaborado por la Superintendencia. El servicio de selección de operador de red no podrá cobrarse al usuario final.

Las obligaciones derivadas del presente artículo serán exigibles a partir del 31 de diciembre de 1998, a menos que la Superintendencia determine e informe al Ejecutivo; llegada esa fecha, que, a pesar de los esfuerzos diligentes de los operadores de redes de telecomunicaciones, no existen las condiciones técnicas para ello, en cuyo caso dichas obligaciones serán exigibles a partir del 1 de julio de 1999.

ARTICULO 49. Prescripción. Los operadores de redes comerciales con más de 10,000 líneas de acceso, deberán permitir a los usuarios conectados a su red acceder a servicios de telecomunicaciones, sin necesidad de marcar el código del operador seleccionado por el usuario.

La prescripción no podrá impedir la selección de otros operadores de redes diferentes al seleccionado por el usuario, mediante la marcación del código de operador correspondiente.

Las obligaciones derivadas del presente artículo serán exigibles a partir del 31 de diciembre de 1998, a menos que la Superintendencia determine e informe al Ejecutivo; llegada esa fecha, que, a pesar de los esfuerzos diligentes de los operadores de redes de telecomunicaciones, no existen las condiciones técnicas para ello, en cuyo caso dichas obligaciones serán exigibles a partir del 1 de julio de 1999.

TITULO IV ESPECTRO RADIOELECTRICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50. Uso del Espectro Radioeléctrico. Al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley.

ARTICULO 51. Clasificación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo.
- b) Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales.
- c) Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo.

ARTICULO 52. Comunicaciones satelitales. Todos los operadores de sistemas satelitales que transmitan señales radioeléctricas hacia y desde el territorio nacional de Guatemala, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT, para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales, cuando el caso lo requiera.
- c) Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta ley.
- d) Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Gobierno de Guatemala, mediante título de derecho de usufructo del espectro o a través de la licencia de operación de acuerdo al reglamento.

ARTICULO 53. Protección contra interferencias. Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico. Las disposiciones internas de la Superintendencia determinarán la forma en que se acreditará a las entidades supervisoras del espectro radioeléctrico. La Superintendencia notificará la denuncia al presunto causante de la interferencia, quien en un plazo no mayor de diez (10) días de haber sido notificado, expondrá los hechos y

aportará las pruebas que considere oportunas. Entre ellas deberá incluir un informe técnico emitido por una entidad acreditada para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico.

Transcurrido el plazo anterior, la Superintendencia con los informes técnicos respectivos, deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que el presunto causante presentó sus pruebas. Si en la resolución que emita la Superintendencia se determina que subsisten o se repiten las violaciones al derecho de uso o usufructo del espectro, el o los infractores, deberán suspender los hechos que motivan la interferencia y pagar las multas que fije la Superintendencia, de acuerdo a lo estipulado en esta ley.

La parte afectada por la interferencia podrá ejercer contra el infractor las acciones judiciales por daños y perjuicios u otros que puedan corresponderle. Lo que la Superintendencia resuelva en cuanto a sanciones se sujetará a los recursos administrativos y judiciales que determina esta ley. Las interferencias de trascendencia internacional, quedarán sujetas a lo establecido en los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala.

CAPÍTULO II

BANDAS DE FRECUENCIAS REGULADAS

ARTICULO 54. Título de usufructo. El aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas será asignado mediante títulos que representan el derecho de usufructo.

ARTICULO 55. Naturaleza del derecho de usufructo. El derecho de usufructo de frecuencias otorgado por la Superintendencia para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas, podrá ser arrendado y/o enajenado total o parcialmente.

Cualquier enajenación de los derechos de usufructo, deberá ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con lo prescrito en esta ley.

En cualquier caso, los titulares de los derechos de usufructo del espectro serán responsables por las violaciones que surjan en la explotación de los mismos.

ARTICULO 56. Características de los títulos de usufructo. Los títulos de usufructo serán nominativos y podrán negociarse, total o parcialmente, durante la vigencia de los mismos, tal y como se estipula en el artículo 58. Su transferencia se efectuará mediante endoso e inscripción correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

A los títulos que representan los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, le serán aplicables, en lo pertinente y de acuerdo con la naturaleza de los derechos de usufructo, las normas generales de los títulos nominativos.

ARTICULO 57. Contenido de los títulos de usufructo de frecuencias. El título que representa el derecho de usufructo, deberá contener lo siguiente:

- a) Banda o rango de frecuencias, indicando:
 - Horario de operación
 - Area geográfica de influencia
 - Potencia máxima efectiva de radiación
 - Máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura.
- b) Número de orden y de registro del título;
- c) Fecha de emisión y vencimiento del título;
- d) Nombre del titular;
- e) Espacio en blanco para endosos o razones.

La impresión de los títulos de usufructo de frecuencias estará a cargo de la Superintendencia. Estos deberán ser impresos en papel de seguridad de alta calidad.

La enajenación parcial de los derechos de usufructo de un titular, requerirá la emisión del nuevo título, tanto para él como para el adquirente, así como la cancelación del título anterior.

ARTICULO 58. Plazo de usufructo. Los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico serán otorgados de conformidad con esta ley por un plazo de quince (15) años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del titular por períodos iguales.

ARTICULO 59. Prórroga del plazo del usufructo. La solicitud de prórroga del plazo del derecho de usufructo deberá ser presentada entre los doscientos (200) y ciento veinte (120) días anteriores al vencimiento del plazo que esté corriendo. La Superintendencia deberá prorrogar el plazo a menos que tenga evidencia proporcionada por una entidad acreditada para la supervisión del espectro, de que el mismo no fue utilizado en absoluto durante el período en que el titular ejerció el derecho de usufructo.

ARTICULO 60. Otras disposiciones. En relación con los derechos de usufructo de las bandas del espectro radioeléctrico, serán aplicables también las siguientes normas:

- a) De acuerdo al registro, el titular de los derechos de usufructo será el único responsable por cualquier acto derivado del ejercicio de su derecho.
- b) El usufructuario no estará obligado a prestar garantía alguna por el ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 61. Concurso público. Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas en la literal a) del artículo 57.

La Superintendencia emitirá una resolución admitiendo o no para su trámite la solicitud. Dicha resolución deberá ser emitida y notificada en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día en que la solicitud haya sido presentada. En caso de resolverse favorablemente, la Superintendencia deberá publicar la solicitud.

La Superintendencia únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de las bandas de frecuencias que, de conformidad con los avances tecnológicos del momento, sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellas cuya admisión vulneraría los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala, o aquellas que se refieran a bandas de frecuencias que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas de frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados.

Podrán oponerse al otorgamiento del título de usufructo sobre las bandas de frecuencias solicitadas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo, y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza.

Así mismo, otras personas podrán manifestar su interés por adquirir parcial o totalmente la misma banda o bandas de frecuencias solicitadas.

Cualquier oposición o interés de terceros deberá ser planteado ante la Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes de vencerse el período de publicaciones de conformidad con el artículo 21.

En caso de que no exista oposición ni terceros interesados, la Superintendencia otorgará directamente el derecho de usufructo de la banda solicitada, ordenando su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Si hubiera oposición, la Superintendencia tendrá diez (10) días para resolverla. Si se declara con lugar la oposición, se dará por concluido el proceso de concurso público. Por el contrario, si declara sin lugar la oposición y no existen otros interesados se le otorgará al interesado, sin más trámite, el derecho de usufructo sobre la banda solicitada.

Si hubiera otros interesados, transcurridos quince (15) días a partir de la fecha de vencimiento del plazo de oposición o de rechazada cualquier oposición planteada, la Superintendencia invitará a los interesados a participar en una subasta pública de la banda solicitada, pudiendo fraccionarla, siempre que considere que lo mismo es necesario para promover la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

La subasta deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se hizo la invitación a participar en la misma, de conformidad con el párrafo anterior, salvo cuando la banda solicitada haya sido fraccionada, en cuyo caso dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un máximo de veinte (20) días.

ARTICULO 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. En caso de que la Superintendencia haya decidido fraccionar una banda, la subasta de las fracciones será hecha en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la subasta.

El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar, inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de adjudicación.

La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar.

ARTICULO 63. Formularios. La Superintendencia proporcionará formularios a cualquier interesado en participar en la subasta pública. Dichos formularios contendrán los datos de identificación personal del solicitante, el lugar para recibir notificaciones y la banda de frecuencias en que está interesado con las características indicadas en la literal a) del artículo 57.

CAPÍTULO III BANDAS DE FRECUENCIAS RESERVADAS

ARTICULO 64. Bandas reservadas. Quedarán reservadas para uso exclusivo de los organismos y entidades estatales las siguientes bandas de frecuencias:

3.0	-	535.0	KHz. (Kilohertz)
1705.0	-	1800.0	KHz.
1900.0	-	3000.0	KHz.
3.0	-	3.5	MHz. (Megahertz)
4.063-		4.438	MHz.
4.995-		5.060	MHz.
5.450	-	5.730	MHz.
6.200	-	6.765	MHz.
7.300	-	9.500	MHz.
9.900	-	10.100	MHz.
10.150	-	11.650	MHz.
12.050	-	14.000	MHz.
14.350	-	18.070	MHz.
18.168	-	21.000	MHz.
21.450	-	24.890	MHz.
24.990	-	28.000	MHz.
29.700	-	42.000	MHz.
46.600	-	47.000	MHz.
49.600	-	50.000	MHz.
72.000	-	76.000	MHz.

108.0000	-	121.9375	MHz.
123.0875	-	128.8125	MHz.
132.0125	-	138.0000	MHz.
148.0000	-	150.8000	MHz.
161.6250	-	161.7750	MHz.
173.4000	-	174.0000	MHz.
405.0500	-	406.0000	MHz.
450.0000	-	451.0250	MHz.
960.0000	-	1240.0000	MHz.
1670.0000	-	1850.0000	MHz.
1990.0000	-	2110.0000	MHz.
2110.0000	-	2290.0000	MHz.
2700.0000	-	2900.0000	MHz.
3.1000	-	3.4000	GHz. (Gigahertz)

ARTICULO 65. Uso estatal. Los organismos y entidades estatales podrán hacer uso del espectro reservado mediante una autorización por parte de la Superintendencia que deberá ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones. Dicha autorización estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Superintendencia.

Los derechos de uso del espectro reservado no serán transferibles fuera del ámbito gubernamental. Las transferencias que se realicen dentro del gobierno deberán ser inscritas en el Registro de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV BANDAS DE FRECUENCIAS PARA RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 66. Bandas de frecuencias para radioaficionados. Quedarán atribuidas para radioaficionados las siguientes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico:

1800.0	-	1900.0	kHz.
3.5	-	4.0	MHz.
7.0	-	7.3	MHz.
10.1	-	10.15	MHz.
18.068	-	18.168	MHz.
21.0	-	21.45	MHz.
24.89	-	24.99	MHz.
28.0	-	29.7	MHz.
50.0	-	54.0	MHz.
144.0	-	148.0	MHz.
24.0	-	24.05	GHz.
47.0	-	47.2	GHz.
75.5	-	76.0	GHz.
142.0	-	144.0	GHz.
248.0	-	250.0	GHz.

ARTICULO 67. Utilización. El uso de las bandas de frecuencias para radioaficionados deberá regirse por las normas establecidas en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el gobierno de Guatemala.

CAPÍTULO V TRANSFORMACIÓN DEL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTICULO 68. Bandas reservadas en bandas reguladas. Los organismos y entidades estatales, por conducto del Ministerio, podrán requerir a la Superintendencia que transforme bandas de frecuencias de uso estatal que tengan asignadas, en

bandas de frecuencias reguladas. Una vez transformadas, la Superintendencia otorgará dichas bandas de frecuencias de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de este título.

ARTICULO 69. Bandas de radioaficionados en bandas reguladas. La Superintendencia podrá transformar bandas de frecuencias para radioaficionados en bandas de frecuencias reguladas. Para ello deberá realizar un concurso público de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de este título. Para determinar si se realiza la transformación, la Superintendencia tomará en consideración las oposiciones presentadas durante el período fijado para el efecto.

ARTICULO 70. Bandas reguladas en bandas de radioaficionados. El gobierno podrá solicitar a la Superintendencia la transformación de bandas de frecuencias reguladas en bandas de frecuencias para radioaficionados para cumplir los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala. Para efectuar dicha solicitud, el Gobierno deberá haber obtenido previamente los derechos de usufructo bandas de frecuencias para radioaficionados para cumplir los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno de Guatemala. Para efectuar dicha solicitud, el gobierno deberá haber obtenido previamente los derechos de usufructo.

TITULO V

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEFONIA

CAPÍTULO UNICO

CAPITULO 71. Creación y objeto. Se crea el Fondo de Desarrollo de la Telefonía, en adelante el fondo, como un mecanismo financiero administrativo por el Ministerio para promover el desarrollo del servicio telefónico en áreas rurales y/o urbanas de bajos ingresos.

ARTICULO 72. Ingresos. Los ingresos del Fondo provendrán de:

- a) El setenta por ciento (70%) del producto de las subastas de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, durante los primeros ocho (8) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Dicha suma no podrá exceder treinta (30) millones de quetzales por año. El saldo no invertido durante un año determinado deberá ser acumulado para invertirse en los años subsiguientes, inclusive al finalizar el octavo año de recaudación. El monto referido se ajustará en forma semestral a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al aumento en el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los fondos recaudados durante el año que excedan del monto de TREINTA (30) MILLONES DE QUETZALES referido, deberán transferirse al fondo común y utilizarse exclusivamente para el pago de deuda o para inversión pública,
- b) Los intereses financieros que generen los recursos depositados en el fondo,
- c) Las transferencias que el Gobierno realice a su favor,
- d) Las donaciones de otras entidades a su favor,

ARTICULO 73. Funcionamiento. Los interesados en obtener subsidios del fondo deberán presentar al Ministerio proyectos específicos de telefonía, incluyendo un detalle técnico y económico y mostrando los beneficios sociales que hayan de generarse por la ejecución de tales proyectos.

El Ministerio recibirá los proyectos de inversión que entidades privadas o públicas presenten solicitando subsidios del fondo, y evaluará la posibilidad de otorgar subsidios sobre la base de una evaluación económica y social de los mismos. Si fueren objeto de estudio varios proyectos, se priorizarán teniendo en cuenta la diferencia entre la tasa de retorno social y privada de cada uno.

ARTICULO 74. Subasta pública. El Ministerio publicará la realización de subastas para adjudicar los proyectos calificados, en un plazo de cuarenta (40) días después de recibir las solicitudes. El anuncio especificará las características técnicas del proyecto, determinando la zona de servicio mínima, la capacidad y calidad del servicio, los plazos para ejecución de las obras y la iniciación del servicio.

Cuando se subasten varios proyectos, las subastas se realizarán sucesivamente, comenzando con el proyecto de mayor prioridad social. Cualquier persona individual o jurídica podrá presentarse al concurso. El Ministerio anunciará el subsidio máximo

una vez cerrado el período de entrega de las ofertas y antes de la apertura de las plicas. Cada proyecto se adjudicará al oferente que solicite el mínimo subsidio, siempre y cuando éste no exceda el subsidio máximo estipulado por el Ministerio.

El Ministerio podrá declarar desierta la subasta en caso de que ningún oferente solicite un subsidio menor al estipulado.

La realización de subastas estará sujeta a la disponibilidad de recursos en el fondo.

ARTICULO 75. Contrato y términos. El Ministerio suscribirá con el ganador de la subasta pública un contrato de acuerdo a las condiciones del proyecto detalladas en el anuncio. El ganador ejecutará la inversión de acuerdo con los términos del contrato. El subsidio será otorgado una vez que el Ministerio determine que el proyecto de inversión ha sido realizado de acuerdo a los términos del contrato.

ARTICULO 76. Incumplimiento total. En el caso de incumplimiento total, el adjudicatario que hubiera incurrido en el mismo no podrá volver a solicitar en ningún caso recursos del fondo y contra el mismo podrán deducirse las responsabilidades que en su caso existan, ya sea por el Ministerio o por quienes hubieren sido beneficiados por el proyecto incumplido.

ARTICULO 77. Destino de los recursos. De acuerdo con el objeto del fondo, sus recursos no podrán ser destinados para ningún otro fin. Para tales efectos, el Ministerio podrá utilizar los mecanismos financieros que estime pertinentes y que sean legalmente aplicables.

El Ministerio deberá llevar contabilidad para la administración del fondo, debiendo cargarle todos los costos directos e indirectos de su administración.

TITULO VI SOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 78. Procedimientos judiciales. Cualquier conflicto que surja entre particulares, ya sea entre operadores o entre operadores y usuarios, en materia de telecomunicaciones, deberá ser resuelto por las partes a través de los procedimientos judiciales previstos en las leyes respectivas.

Sin embargo, en ese tipo de conflictos las partes podrán utilizar métodos alternativos para la resolución de los mismos, tales como la conciliación o el arbitraje. Si existiere acuerdo entre las partes para resolver el conflicto mediante cualquiera de estos métodos alternativos, dicho acuerdo será plenamente válido y obligará a las partes a utilizar dichos procedimientos y atenerse a lo resuelto en ellos.

En tales casos, serán aplicables la legislación nacional sobre la materia y en su caso, los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

TITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 79. Disposiciones generales. Las infracciones a las normas de la presente ley y a las disposiciones internas de la Superintendencia, serán sancionadas por ésta de conformidad con lo estipulado en el presente capítulo. Las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente fundamentada y razonada por la Superintendencia.

ARTICULO 80. Unidades de multas. Las multas se fijarán en unidades de multa (UMA) determinadas por la Superintendencia en la resolución respectiva. El valor de cada UMA será equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América. Para la determinación de la equivalencia del quetzal, moneda de curso legal en la república de Guatemala, frente al dólar, se aplicará la tasa de cambio promedio ponderado tipo vendedor de dicha moneda, que rija en el mercado bancario guatemalteco el día en que se emita la resolución que imponga la sanción respectiva.

ARTICULO 81. Infracciones y multas. Se establecen las infracciones y multas siguientes:

1. Multa de 1 000 a 10 000 UMAs por:
 - a) Usar las bandas de frecuencias para radioaficionados en contra de lo estipulado en esta ley.
 - b) Causar interferencias comprobadas.
 - c) Desconectar ilegalmente a otro operador.
 - d) No realizar el registro en cualquiera de los casos establecidos por la ley.

2. Multa de 10 001 a 10 0000 UMAs por:
 - a) No permitir el acceso a los recursos esenciales de acuerdo a esta ley.
 - b) Utilizar las bandas de frecuencias reguladas o reservadas sin la obtención previa del derecho de usufructo o del derecho de uso, respectivamente.
 - c) Cometer cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 1 reincidente o habitualmente.
 - d) Interconectarse a una red de telecomunicaciones, sin la autorización o el consentimiento del operador de la red.
 - e) Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales.

3. La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 2, será sancionada con la multa máxima establecida.

La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

ARTICULO 82. Derecho de defensa. Previamente a aplicar cualquier sanción prevista en esta ley, se deberá notificar al presunto infractor sobre los cargos que se formulen en su contra. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, podrá el afectado hacer valer las defensas que estime pertinentes, acompañando cualquier prueba en su descargo.

ARTICULO 83. Plazo para resolver. La Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el presunto infractor presente su contestación a lo notificado de conformidad con el artículo anterior o inmediatamente de transcurrido este plazo, si el afectado no evacuara la audiencia concedida. Si la Superintendencia no resuelve en el plazo aquí establecido no podrá aplicar sanción alguna.

ARTICULO 84. Pago. Las multas deberán pagarse dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución sancionatoria al infractor. Por cada día que el infractor deje transcurrir del plazo fijado sin pagar, deberá pagar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco.

El infractor también pagará intereses moratorios de conformidad con el párrafo anterior si, habiendo impugnado la resolución y habiendo planteado la correspondiente acción ante los tribunales, estos fallan en su contra.

TITULO VIII RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 85. Recurso de revisión. Contra las resoluciones originarias de la Superintendencia, únicamente podrá interponerse recurso de revisión.

Dicho recurso se interpondrá por escrito ante la Superintendencia, dentro de un plazo de diez (10) días, que se empezará a contar al día siguiente de aquel en que se le notifique al afectado la resolución.

El Ministerio deberá resolver el recurso de revisión dentro del plazo improrrogable de diez (10) días, que empezará a contar al día siguiente de aquel en que se reciba de la Superintendencia el expediente completo en el cual hubiera recaído la resolución

impugnada, incluyendo el recurso planteado, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio dicho expediente dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso. El Ministerio deberá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. Contra lo resuelto por el Ministerio no cabrá recurso administrativo adicional alguno.

ARTICULO 86. Falta de Pronunciamiento. Transcurrido el plazo para resolver el recurso de revisión, sin que el Ministerio se haya pronunciado al respecto, se tendrán por agotada la vía administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revisión, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con las normas contempladas en este capítulo.

ARTICULO 87. Actuación de oficio. Las resoluciones administrativas podrán ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas o impugnadas por los interesados. Consecuentemente, la Superintendencia podrá, antes de que se plantee un recurso de revisión, enmendar el trámite de las actuaciones cuando se incurra en defectos u omisiones de procedimiento o cuando advierta vicios de nulidad, dictando la resolución pertinente.

Una vez planteado un recurso de revisión, el Ministerio podrá enmendar el trámite de las actuaciones o declarar la nulidad total o parcial de las resoluciones o actuaciones cuando advierta vicio sustancial en ellas.

En caso de enmienda del procedimiento, no se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas.

La enmienda o nulidad de oficio serán procedentes en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si el Ministerio ya hubiera dictado la resolución únicamente actuará a petición del interesado y siempre que no se haya interpuesto el recurso de lo contencioso administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento si ya se hubiera interpuesto dicho recurso o se hubiera acudido a la vía económica coactiva, cuando la resolución correspondiente se refiera a sanciones impuestas o a cobro de servicios en favor de la Superintendencia de conformidad con esta ley.

ARTICULO 88. Recurso de lo contencioso administrativo. Contra cualquier resolución derivada de un recurso de revisión dictada por el Ministerio, procederá el recurso de lo contencioso administrativo.

El plazo para interponer el recurso de lo contencioso administrativo será de veinte (20) días, que empezarán a contarse el día siguiente de aquel en que se notificó la resolución definitiva del recurso de revisión.

ARTICULO 89. Aplicación Específica. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso Administrativo en todo lo que se relaciona con el procedimiento, sujeto a las siguientes normas especiales:

- a) La sala respectiva del tribunal impulsará de oficio todo el procedimiento.
- b) No se exigirá al interponente del recurso, en ningún caso, pago previo ni garantía alguna.
- c) El tribunal de lo contencioso administrativo podrá acordar, a su prudente arbitrio, la suspensión de la resolución reclamada en la vía contencioso administrativa, cuando la ejecución pueda causar daños irreparables.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 90. Desagregación de redes. Durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de este artículo, los operadores de redes comerciales con más de 10000 líneas de acceso directo a usuarios finales, deberán ofrecer a otros operadores de redes comerciales el alquiler, en forma desagregada, de los siguientes elementos de red, siempre que la misma contenga dichos elementos:

- a) Medios de acceso, considerados como tales el conjunto de elementos de red que van desde el equipo del usuario final al primer nodo de conmutación
- b) Puertos a todos los niveles
- c) Conmutación a todos los niveles
- d) Servicios de facturación
- e) Registro de usuarios.

Los precios por cada elemento desagregado serán negociados entre las partes. Si al cabo de cuarenta (40) días de negociación las partes no llegasen a un acuerdo, podrán recurrir a la Superintendencia para que resuelva el conflicto, de acuerdo al procedimiento estipulado en el Capítulo V del Título III de esta ley. El cobro por un servicio consistente en la adición de servicios desagregados no podrá ser inferior a la suma total de las tarifas por cada uno de los servicios desagregados.

ARTICULO 91. Contratos de acceso a recursos esenciales. Durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de este artículo, los contratos que se celebren por acceso a recursos esenciales deberán ser inscritos en el Registro de Telecomunicaciones.

ARTICULO 92. Adecuación del plan de numeración vigente. La Superintendencia deberá adecuar el plan de numeración vigente para permitir la selección de operador de red, en un plazo máximo de cuarenta (40) días a partir de la entrada en vigencia este artículo.

ARTICULO 93. Caso de fuerza mayor. Para los efectos de la definición de silencio administrativo, se podrá considerar caso de fuerza mayor durante el primer año de vigencia de esta ley, el exceso en la carga administrativa derivada de solicitudes y subastas de recursos de numeración o de bandas del espectro radioeléctrico. Durante el período de exceso de carga administrativa, la Superintendencia podrá postergar toda nueva solicitud de frecuencias por una sola vez, hasta por ochenta (80) días, y deberá tratar las solicitudes en el orden en que fueron presentadas.

ARTICULO 94. Derechos existentes. Salvo lo estipulado en los artículos 95 y 96, quienes hayan adquirido legalmente concesiones o autorizaciones, independientemente de requisitos de nacionalidad, para el uso de bandas del espectro radioeléctrico de conformidad con el Decreto Ley 433 y el Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, continuarán en el pleno goce de sus derechos, tal como lo estipulan y hasta el vencimiento de sus respectivas concesiones o autorizaciones.

En todo caso los concesionarios o personas autorizadas para el uso y aprovechamiento de frecuencias a que se refiere el párrafo anterior, quedan sujetas a esta ley para el funcionamiento de sus servicios.

ARTICULO 95. Bandas de frecuencias asignadas a GUATEL. Para garantizar la continuidad de los servicios que actualmente presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, GUATEL, y la ejecución de sus planes de corto plazo, se reconocen sus derechos sobre las bandas de frecuencias que tiene asignadas por medio de resoluciones y acuerdos ministeriales o gubernativos y en virtud de la facultad que le otorga su ley orgánica.

En consecuencia, la Superintendencia entregará a GUATEL los títulos que representen los derechos de usufructo de tales bandas y el plazo original de quince (15) años a que se refiere el artículo 58 empezará a correr a partir de la fecha en que entre en vigencia este artículo. Todo lo que concierne al uso del espectro deberá sujetarse a lo preceptuado en esta ley.

ARTICULO 96. Radiodifusión. En vista de que la Constitución Política de la República y las demás leyes de la materia consideran a los medios de comunicación social, entre los cuales se encuentra la radiodifusión, como servicios de interés público, por ser instrumentos de la libre emisión del pensamiento, desde el momento en que entre en vigencia esta ley, las personas, que de acuerdo con el Decreto Ley 433 sean concesionarias del Estado en la explotación de canales de radiodifusión, pasarán a ser usufructuarios de las mismas bandas del espectro sobre las cuales gozan de la concesión respectiva.

En consecuencia, la Superintendencia deberá proceder a entregar los títulos de usufructo de frecuencias correspondientes, y el plazo original de quince (15) años a que se refiere el artículo 58 de esta ley empezará a correr a partir de la fecha en que entre en vigencia este artículo. Una vez ocurrido lo anterior, las concesiones previas quedarán sin efecto y todo lo que concierne al uso del espectro deberá sujetarse a lo preceptuado en esta ley.

Las concesiones de bandas de frecuencias obtenidas para el establecimiento de enlaces punto a punto necesarios para el funcionamiento completo de los sistemas de radiodifusión, serán reconocidas también mediante títulos de usufructo de frecuencias, en los cuales se indicará en lugar del área geográfica de influencia, los puntos terminales de dichos enlaces.

En lo que concierne a la regulación de los servicios de radiodifusión en sí mismos, los operadores de canales de radiodifusión quedan sujetos a lo prescrito en el Decreto Ley 433 y en las demás leyes aplicables.

ARTICULO 97. Ley de Radiocomunicaciones. Como consecuencia de la promulgación de esta ley, el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República una iniciativa de ley para adecuar la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, a la presente.

ARTICULO 98. Nombramiento del Superintendente. A los tres (3) días de la fecha de entrada en vigencia de este artículo, el Ministro deberá nombrar al primer Superintendente.

ARTICULO 99. Presupuesto inicial de la Superintendencia. Para iniciar el funcionamiento de la Superintendencia, el Ministerio de Finanzas Públicas depositará en el fondo privativo de la Superintendencia, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha del nombramiento del Superintendente, la cantidad de QUINCE (15) MILLONES DE QUETZALES, el cual deberá reembolsarse dentro del plazo de un (1) año, salvo que se trate de una donación realizada por una entidad u organismo para este fin exclusivo.

Los recursos que transfiera el Ministerio de Finanzas Públicas a la Superintendencia, provendrán de los dividendos que corresponden al Estado de las utilidades netas de GUATEL.

ARTICULO 100. Derogación. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En ningún caso será aplicable el artículo 1520 del Código Civil, Decreto Ley 106, a las relaciones jurídicas contempladas en esta ley.

ARTICULO 101. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación en el Diario de Centroamérica. Se exceptúan de la fecha de vigencia los artículos del 5 al 21, el 98 y el 99, los cuales entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente ley; los artículos del 50 al 77, del 85 al 89, y el 92, los cuales entrarán en vigencia dos (2) meses después de la publicación de la presente ley, los artículos 26, 27 incisos a) a f), del artículo 28 al 47, y del 79 al 84, los cuales entrarán en vigencia seis (6) meses después de la publicación de la presente ley; los artículos 27 incisos g) y h), 48, 49 y 90, los cuales entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO**

**EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ARZÚ IRIGOYEN

Publicación Decreto 94-96 del Congreso de la República: Diario de Centro América, 18 de noviembre de 1996
Publicación Decreto 115-97 del Congreso de la República: Diario de Centro América, 21 de noviembre de 1997